

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2568-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 20 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600154516, el Informe Final de Instrucción N° 796-2017-OS/OR-CUSCO referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante acta probatoria de fecha 25 de octubre de 2016, al establecimiento ubicado en la A.P.V. Licenciados Miskahuara Lote. I-9, distrito, provincia y departamento de Cusco operado por PILAR FARFÁN VERA con RUC N° 20528029893 y con Registro de Hidrocarburos N°123084- 074-060816.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 En fecha 25 de octubre de 2016 se realizó la supervisión al establecimiento operado por PILAR FARFÁN VERA, con registro de Hidrocarburos N° 123084- 074-060816, verificando que viene incumpliendo con la normativa vigente conforme al siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
En el momento de la supervisión se verificó exceso de almacenamiento de GLP, siendo:  - Almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20 %): <b>360 Kg.</b> - Almacenamiento Verificado: <b>840 Kg.</b> - Exceso de almacenamiento: <b>480 Kg.</b>	Artículo 80° del Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4 del D.S. N° 22-2012-EM.	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.

Mediante el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el titular **PILAR FARFÁN VERA**, por los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el artículo 80 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo 022-2012-EM; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.2. Con escrito de registro N° 2016-154516 de fecha 28 de octubre de 2016, la fiscalizada presenta carta señalando el levantamiento de observaciones consignado en el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP de fecha 25 de noviembre de 2017.

**2. ANÁLISIS**

**2.1 HECHOS VERIFICADOS.**

2.1.1. El presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la señora **PILAR FARFÁN VERA**, de la visita de fiscalización concretizado en fecha 25 de octubre de 2016, se verificó incumplimientos en el Local de Venta de GLP con Registro de

Hidrocarburos N° 123084-074-060816, se observó el incumplimiento contenido en el numeral 1.1 de la presente resolución.

#### 2.1.2. Descargos de la fiscalizada:

A efectos de levantar el incumplimiento verificado, la supervisada refirió lo siguiente:

- a) Respecto al incumplimiento consignado en el numeral 1.2 del presente informe, manifiesta que, si bien es cierto se encontraron el almacenamiento de cilindros en exceso, a consecuencia de que la unidad vehicular que le atiende sufrió un desperfecto mecánico (se pinchó llanta delantera), a pocos metros del local supervisado, y con el afán de auxilio para el resguardo de los cilindros y no descargarlo en la vía pública, en la zona pista de un solo carril, la supervisada permitió la descarga de los cilindros en su local, instante en el que el supervisor autorizado por Osinergmin se presentó para realizar la supervisión.
- b) Adjuntó a su escrito de descargo como medios probatorios:
  - Copia del DNI N° 25082032, que corresponde a la señora Pilar Farfán Vera.
  - 03 Vistas fotográficas
  - Manifestación escrita del señor Florencio Yury Quispe.
  - Copia del acta probatoria de las actividades de locales de venta de GLP.

#### 2.1.3. Análisis de los descargos:

Del incumplimiento consignado en el numeral 1.2 del presente informe, se concluye que, a partir de lo actuado en la visita de fiscalización de fecha 25 de octubre de 2016, en la cual se levantó el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP N° 201600154516, consignándose el incumplimiento conforme se desprende del Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo 022-2012-EM que literalmente señala:

*“(…) Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local”.*

Del análisis del Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600154516, documento que contiene la verificación del incumplimiento, se desprende que el Local de Venta de GLP sin techo autorizado para almacenar 300 Kg, incluyendo la tolerancia del 20 % sería 360 Kg., por otro lado, se tiene que en el momento de la supervisión se encontró el almacenamiento de 840 Kg, siendo el exceso de almacenamiento de 480 Kg.

De igual manera, se realiza el análisis del descargo y anexos postulados por la supervisada, argumentos que no desvirtúan el incumplimiento verificado, ni muestra subsanación de la observación realizada.

Asimismo, cabe indicar que lo expuesto por la fiscalizada solo acredita la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión, las cuales no la eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que antes y después de la misma se encontraba obligada a cumplir con las normas técnicas y de seguridad.

De lo expuesto se concluye que se configura infracción referida al incumplimiento consignado en el numeral 1.2 del presente informe, por tanto la señora **PILAR FARFÁN VERA** incumplió la obligación establecida en el artículo 80° del Decreto Supremo N° 027-94-EM y el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 22-2012-EM, incurriendo en las infracciones administrativas sancionables tipificadas en el numeral 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción administrativa sancionable.

El artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 272-2012-OS/CD establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva. (...)”*.

#### 2.1.4. Determinación de la sanción

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

Incumplimiento	Base Legal	Numeral de la Tipificación	Sanciones Aplicables <sup>1</sup>
En el momento de la supervisión se verificó exceso de almacenamiento de GLP, siendo: -Almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20 %): 360 Kg. -Almacenamiento Verificado: 840 Kg. -Exceso de almacenamiento: 480 Kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y sus modificatorias<sup>2</sup>, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, en la cual se establece que deben imponerse las siguientes multas en caso se acredite la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

<sup>1</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

<sup>2</sup> Modificada por la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, y por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 23 de setiembre de 2014.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2568-2017-OS/OR CUSCO**

<b>Incumplimiento</b>	<b>Numeral de la Tipificación</b>	<b>Multa aplicable según Resolución de GG N° 352 y modificatoria<sup>3</sup></b>	<b>Sanción aplicable en UIT</b>
En el momento de la supervisión se verificó exceso de almacenamiento de GLP, siendo: -Almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20 %): 360 Kg. -Almacenamiento Verificado: 840 Kg. -Exceso de almacenamiento: 480 Kg.	2.1.3	0.002 Por Kilogramo en exceso. <sup>4</sup>	<b>0.96 UIT</b>

Habiéndose acreditado que el establecimiento operado por PILAR FARFÁN VERA ha incurrido en infracción administrativa corresponde sancionarla por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2.1.3 de la RCD 271-2012-OS/CD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa PILAR FARFÁN VERA, con una multa de noventa y seis centésimas (0.96) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.1.4. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00154516-01.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

---

<sup>4</sup> Cabe precisar, que según lo consignado en el Acta Probatoria de la Actividad de Locales de Venta de GLP N° 201600154516, existen 480 Kg, de exceso de almacenamiento. Es decir  $0.002 * (480) = 0.96$ .

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2568-2017-OS/OR CUSCO**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa PILAR FARFÁN VERA, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**